

sueldo para los dichos dos meses a razon de dos maravedis cada día a cada uno. E los maravedis que montaren el dicho sueldo tomadlos prestados de qualesquier omes o mugeres que los touieren, e despues derramadlos por y por la dicha çibdat e por su termino e datlos a los que los ouieren prestado, porque se non detengan y. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes.

Dada en el Real de sobre Orihuela, seellada con mio siello de la poridat, çinco días de junio era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Pablos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

141

1365-VIII-30, Sevilla.—Carta de Pedro I, declarando exentos de pechos a Ramón Fortuyn y a Constanza Martínez, su mujer, porque ésta fue ama del infante don Alfonso. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 6 r.^o-v.^o).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos Ramon Fortuyn e a Costança Martinez vuestra muger, vezinos de Murçia, ama de don Alfonso mio fijo, que Dios perdone, por seruiçio que me feziestes e fazedes de cada día quitovos de aqui adelante para en todos los días de vuestra vida de toda moneda, e fonsadera, e de todo otro pecho e tributo qualquier que los de la mi tierra me ouieren a dar en qualquier manera. E por esta mi carta mando a todos los cogedores e recabdadores, que por mi cogieren e recabdaren las mis rentas, e pechos, e derechos, e a los que por ellos o por qualquier dellos las cogieren e recabdaren en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, e a qualquier o a qualesquier dellos que vos non prenden ni tomen ninguna cosa de vuestros bienes por moneda, ni fonsadera, ni por otro pecho ni tributo que los de la mi tierra me ayan a dar en qualquier manera de aqui adelante por en todos días de vuestra vida. E sobre esto mando al conçeio, e a los alcaldes e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, que non consientan que vos prenden ni tomen ninguna cosa de vuestros bienes por moneda, ni fonsadera, ni por otro pecho ni tributo ninguno que los de la mi tierra que ayan a dar, e que vos anparen e defiendan con esta merçed que vos yo fago de aqui adelante para en todos dias de vuestra vida, e non consientan que alguno ni algunos vos vayan ni pasen contra ella en algun tienpo por ninguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ende al so pena de mi merçed e de seysçientos maravedis a cada vno. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio siello de la poridat.



Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, treynta dias de agosto era de mill e quatroçientos e tres años. Porque tengo por bien que la moneda que los de la mi tierra me dieren de siete años que la paguedes segund los otros del mio señorio.

Yo, Pablos Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1367-II-19.—Albalá de Pedro I al concejo, comunicando que está preparado para entrar en Castilla con el rey de Navarra y el príncipe de Gales; les ruega y ordena que tomen su voz y se alcen con la ciudad de Murcia en su servicio. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 1 r.º).

— Publ. CASCALES: *Discursos...*, págs. 139-140.

Yo el rey fago saber a vos el conçejo, e alcaldes, e ofiçiales, e omes buenos de Murçia, que yo, e el príncipe, e el rey de Nauarra somos ya juntos en vno e partimos desta tierra para entrar en Castiella e hemos de pasar los puertos cras sabado, e todas las compañías pasan de cada dia quanto mas pueden. E si quisie-re Dios de cobrar muy ayna mios regnos como cunple a mi onra e a mi estado. E ruegovos e mandovos que tomedes luego mi voz e vos alçedes con esa çibdat para mio seruicio e fagades todo el mayor daño que pudieredes a todos los que non amaren mio seruicio. E si algunos omes o [] cogedores e arrendadores y estan del traydor del conde prendellos luego e tenellos presos e bien recabdados, e enbiadmelo dezir porque vos yo enbie mandar sobre ello como fagades, [] hedes en muy grand plazer, e tener vos lo he en seruicio señalado que yo vos [] mi carta, o por el traslado della signado de escriuano publico, a todos e cada unos de vos ni prenda, ni mate, ni lisie, ni consienta prender, ni matar, ni lisiar, ni fazer desaguizado alguno por este leuuntamiento que fue fecho en los mis regnos [] muchas merçedes en manera que lo pasedes bien e onradamente como nunca lo pasastes en [].

Fecho dezinueue dias de febrero era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el rey.

